



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 150 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210044100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Credicaribe S.A.S.	Ana San Jose Fernandez, Vilma De Jesus Narvaez Gomez	08/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coocamior	Nayibe Ferrer Ramirez, Milena Esther Mendoza Sarmiento	08/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reforma Demanda. 05
08001418901320210034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Angel Benitez	08/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210049300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Felix Eduardo Centeno Rocha	08/09/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma.05
08001418901320200058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Darys Martinez	Liseth Reales Vega	08/09/2021	Auto Decreta - 04-Terminacion Por Pago Total

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

35ec7d41-aef7-433b-b1bf-e0e3b8a17b22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 150 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Domingo David Turbay Illueca Arquitectura S.A.S	Laboratorio Microbiologico Barranquilla S.A.S	08/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Heidin Adriana Gonzalez Jimenez	08/09/2021	Auto Ordena - Suspende Proceso Hasta 15 De Sept. Y Cambia Nombre Dte 03
08001418901320210030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Nixon Escobar Hernandez	08/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Olegario Macea Reino	08/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lorena Ligia Polo Polo	Ingrid Manga Ascencio	08/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320190045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Motou S.A.S	Luis Alberto Mendoza Perea	07/09/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tacito 03
08001418901320210047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Quintas De La Castellana	Fanny Cristina Hoyos Herazo, Y Otros Demandados..	08/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

35ec7d41-aef7-433b-b1bf-e0e3b8a17b22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 150 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Saidis Elena Ochoa Utria	Jorge Mario Arroyo Morales	07/09/2021	Auto Decreta - Desitimiento Taito 03
08001418901320210012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	08/09/2021	Auto Decide - Terminación Por Pago Total. 05
08001418901320210052500	Verbales De Minima Cuantia	Luz Amparo Torres Zuluaga	Y Otros Demandados ., Reiner Camilo Quevedo Casares	08/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

35ec7d41-aef7-433b-b1bf-e0e3b8a17b22



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00525-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LUZ AMPARO TORRES ZULUAGA. C.C. 32.720.372
DEMANDADOS: REINER QUEVEDO Y ARACELLY GÓMEZ GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de admisión en contra de REINER CAMILO QUEVEDO ROMERO C.C. 71.750.726 Y ARACELLY GOMEZ GOMEZ C.C. 32.818.3576, encontrándose que la parte actora deberá realizar el escaneo integral y aportar de forma completa el contrato de arrendamiento, toda vez que el anexo en la demanda, es ilegible e incompleto ya que no aparecen las firmas de los demandados. Adicionalmente deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6f7aa0efdf92552df67c36555039f0b0d1c39f52b0681485bcfdd69cc6c5a65
Documento generado en 08/09/2021 09:51:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RAD: 0800140030222020005100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SNATODOMINGO

DEMANDADO: HEIDIN ADRIANA GONZALEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso junto con escrito presentado por la parte demandante el día 30 de junio de 2021, solicitando la interrupción del proceso por muerte del apoderado judicial. Así mismo en escrito del 18 de agosto del año en curso solicita el cambio de denominación de la parte demandante, según certificado de cámara de comercio. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, advierte el despacho que la señora MARINA ISABEL CARRILLO, representante legal de la FUNDACIÓN MARIO SANTOMINGO, solicita la interrupción del proceso de conformidad con el artículo 159 del C.G. del P., por el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante.

En atención a lo dispuesto en el inciso cuarto de la norma de la referencia que establece: *"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente."*, este despacho, tendrá por interrumpido el proceso desde el día 13 de abril de 2021, fecha del fallecimiento del apoderado judicial, hasta el día 15 de septiembre de 2021, término dentro del cual la parte demandante si bien lo tiene deberá designar un nuevo apoderado y si no lo hace se reiniciará la actuación de manera oficiosa, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, asumiendo dicha parte la consecuencia de no contar con representante judicial.

Por otro lado, en cuanto al cambio de razón social dela parte demandante, es de tener en cuenta que el cambio del nombre de una sociedad no trae como consecuencia la extinción de la persona jurídica, ni surte ninguna otra modificación, toda vez que esta continúa desarrollando regularmente sus actividades, pero bajo una denominación o razón social diferente, y en consecuencia conserva intacto su patrimonio y por consiguiente los activos y pasivos que lo constituyen, manteniendo su número de identificación implicando una reforma al contrato social (artículos 110 Núm. 2º y 158 y s.s. del Estatuto Mercantil). Por lo que, al resultar procedente, se tendrá para lo sucesivo como nombre de la parte demandante a la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD, Nit: 890.102.129 – 9.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por interrumpido el presente proceso ejecutivo desde el día 13 de abril de 2021, fecha de la muerte del apoderado judicial, Dr. RAUL ARTURO DAVILA MORENO, hasta el día 15 de septiembre de 2021.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

SEGUNDO: Dentro del término señalado de interrupción la parte demandante deberá acreditar el nombramiento de un nuevo apoderado judicial y si no lo hiciere se reiniciará la actuación de manera oficiosa, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Tener para todo el efecto legales como nombre de la parte demandante a la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD, Nit: 890.102.129 – 9.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c913c043d66826287d731e2281ba5718d210991e533aad57ea8590211b6a54b

Documento generado en 07/09/2021 04:21:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320190045400
DEMANDANTE: MOTO U SAS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MENDOZA PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el término concedido a la parte demandante mediante auto del 1º de julio de 2021, se encuentra vencido sin que se haya realizado la carga procesal advertida. Se deja constancia que en los canales de comunicación del juzgado no milita embargo del remanente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, la parte interesada no cumplió el trámite ordenado en el numeral segundo del auto de requerimiento de fecha 1 de julio de 2021, notificado por estado No. 143 del 2 de julio de 2021, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandante.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca35afa34be37ca4fe59aa241a2d46cf7ed795738a54d5caae5fa450ea861b4

Documento generado en 07/09/2021 04:31:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6º
PBX: 3885005 Ext. 1080 Cel: 3165761144
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD: 080014148901320190042100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAIDIS ELENA OCHOA UTRIA
DEMANDADO: JORGE MARIO ARROYO MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Se le informa que existe memorial del 21 de agosto de 2020, solicitando información del proceso, sin embargo proviene de correo electrónico diferente al del apoderado judicial de la parte demandante registrado en Sirna, esto es, jderecho@outlook.es. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del Artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 16 de octubre de 2019, día hábil siguiente en que se notificó por estado el mandamiento de pago al demandante, sin que haya actuación procesal pendiente del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.



QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87aea82b618018d57ab96b949b4723763632be2fb7448ff2bf687c3ab63b472**

Documento generado en 07/09/2021 03:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200017600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORENA LIGIA POLO POLO
DEMANDADO: INGRID MARIA MANGA ASECIO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en donde el apoderado de la parte demandante allega al despacho soportes de notificación de la demandada INGRID MARIA MANGA ASECIO, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 18 de junio de 2021; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 08 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante LORENA LIGIA POLO POLO C.C 32.769.730, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la demandada INGRID MARIA MANGA ASECIO C.C. 32.824.492, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo



hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada INGRID MARIA MANGA ASECIO C.C. 32.824.492, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020 mediante aviso entregado el día 08 de marzo de 2021, y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2020, en contra la demandada INGRID MARIA MANGA ASECIO C.C. 32.824.492.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel.: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c1e7dd67c7320c40d76fca32deab274d71a3a41dfff872efcab0cc944636cf

Documento generado en 08/09/2021 09:37:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901320200058200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DARYS MARÍA MARTINEZRODRIGUEZ

DEMANDADO: LISETH CONSUELO REALES VEGA, JUAN MADRID ESCOBAR, ANTONIO JOSE REALES VEGA Y BENITO ANTONIO MADRID ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante remitido de su correo Sirna, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente informo que revisado el expediente, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 31 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, treintauno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta agencia judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000) por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses comprendidos del 14 de mayo del 2018 hasta 13 de noviembre del 2018 ,más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOSMIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484) por concepto de clausula penal establecida en la cláusula Decima Segunda del contrato de arrendamiento, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito recibido a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, solicita terminación del presente asunto por pago total de la obligación¹ y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir²; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P.; igualmente, según el informe secretarial, dentro del expediente no milita embargo de remanente, por lo que se levantarán las cautelas decretadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver expediente digital - Poder



RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título ejecutivo que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949f4c3ae046eb4caed98b68f2aa0706c2ecd8bc8d58da6ae1c9677e2b8ce252

Documento generado en 31/08/2021 09:51:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"
DEMANDADO: MILENA ESTHER MENDOZA SARMIENTO – HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, la cual se libró mandamiento de pago el día 26/02/2021 y la parte demandante mediante escrito de fecha 04/08/2021 presentado desde el correo verificado en **Sirna** del apoderado judicial solicita reforma de la demanda y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, septiembre 08 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo, el cual se libró mandamiento de pago el día 26/02/2021 y la COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" actuando a través de apoderado judicial, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 93 del C.G del P., solicita mediante escrito de fecha 04/08/2021 reforma de la presente demanda.

A lo anterior, tenemos que, si bien se dirigió la demanda y solicitud de emplazamiento contra los herederos determinados de la causante NAYIBE DEL PILAR FERRER RAMIREZ como lo son el Sr. LANDY AMIN COBA PACHECO y sus hijas YULEYDIS DEL CARMEN COBA FERRER y BLENDYS MILAGROS COBA FERRER; omitió en el acápite de pretensiones dirigirla contra los herederos indeterminados también, como lo establece el art. 87 del C.G.P.

De igual manera, de dicho acápite deberá excluirse a la señora FERRER RAMÍREZ, toda vez que a causa de su fallecimiento no resulta posible dirigir la acción en su contra.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora corrija las falencias señaladas en este auto, igualmente deberá aportarse el registro civil de la demandada YULEYDIS DEL CARMEN COBA FERRER, de la forma cómo lo exige el art. 85 del estatuto procesal.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la reforma de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la reforma de demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2874b844909c5acaf9d6bb13b0d0d8b0488360c066ef63b767c4187a3a87090b

Documento generado en 08/09/2021 09:25:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2021-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte ejecutante allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación, coadyuvado por la parte demandada, a través del correo institucional del Juzgado en fecha 20 de agosto de 2021; igualmente se informa que una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado, y el correo del cual se remite la terminación es el que se encuentra registrado en **Sirna** por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, septiembre 08 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$ 4.295.997 º por concepto de capital contenido en el documento ejecutivo CERTIFICADO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

La apoderado judicial de la parte ejecutante Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, coadyuvada por quien se anuncia como apoderada de la parte demandada, solicitan al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares e informan renunciar a los términos de ejecutoria que acceda a la terminación, según memorial presentado a través del correo electrónico en fecha 20 de agosto de 2021, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
3. Sin condena en costas.
4. Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d92f5d2e51b2bdd181811465624c6ceaadd43bda4b09d8195ee82a6d4ff0df7

Documento generado en 08/09/2021 09:02:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320210044100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S

DEMANDADO: NARVAEZ GOMEZ VILMA DE JESUS Y SAN JOSE FERNANDEZ ANA MARIA

Barranquilla, 07 de septiembre de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S NIT 900044470-2, representada legalmente por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ CC. 32732154 actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los demandados NARVAEZ GOMEZ VILMA DE JESUS Y SAN JOSE FERNANDEZ ANA MARIA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte demandante debe aclarar los numerales cuarto y quinto de los hechos, en razón a que no se establece de forma clara la fecha en la cual se encuentran en mora los demandados; en virtud a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
2. La parte demandante debe aclarar el literal C de las pretensiones, en razón a que no se establece de forma clara la fecha de exigibilidad del título valor objeto del presente litigio; en virtud a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., e informar el correo electrónico de la parte demandada o manifestar su desconocimiento, según el art. 82-10 del C.G.P.
3. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; y demás formalidades que imponga el referido Decreto. Es de anotar, que el apoderado de la parte demandante informa un correo electrónico



para su notificación, el cual no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. Se deberá aportar nuevamente digitalizado pagaré objeto del presente litigio, en razón a que el presentado en la demanda no es legible e imposibilita el estudio de sus cláusulas.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**777798477cd9a45d5d543c0d5dde3e580f1303ce0c6b0909441198061b03c82
0**

Documento generado en 07/09/2021 04:41:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2021-00493-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"
DEMANDADO: FELIX EDUARDO CENTENTO ROCHA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue inicialmente inadmitida, y se encontraba pendiente de resolver sobre su admisión o rechazo, toda vez que la parte actora presentó el día 4 de agosto a través del correo institucional, memorial subsanando las falencias señaladas en auto anterior. Sirvase decidir.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 29 de julio de 2021, notificada por estado No. 123 de fecha 30 de julio de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la parte ejecutante presentó memorial de fecha 04 de agosto de 2021 a través del correo institucional, no resulta admisible, ya que frente al requerimiento 1º, no solo se solicitó informar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, sino que además, allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Es así como se observa que, la parte demandante, indica que el correo electrónico del Sr. FELIX EDUARDO CENTENTO ROCHA, fue obtenido de la información que se encuentra registrada en la base de datos de la COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG", y que fue entregada por el ejecutado al momento de suscribir el título valor, sin allegar siquiera prueba sumaria de lo anterior; por lo que considera el despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda.

Por lo tanto, al persistir el incumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 89 del Ibidem, que le fueron advertidos a la parte demandante en la providencia anterior, no resulta posible admitir la presente demanda al no haber sido subsanada de forma completa.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG" en contra de FELIX EDUARDO CENTENTO ROCHA, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ede1b79d8b8415d418c4664bf6836f9571210f421ab4a13ee7f0f51c494d706

Documento generado en 07/09/2021 04:52:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00588-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOMINGO DAVID TURBAY ILLUECA ARQUITECTURA S.A.S. –
DDTI ARQUITECTURA S.A.S representado por el Sr. DOMINGO DAVID TURBAY
ILLUECA
DEMANDADO: LMB LABORATORIOS S.A.S. LABORATORIO MICROBIOLÓGICO
BARRANQUILLA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, septiembre 08 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante DOMINGO DAVID TURBAY ILLUECA ARQUITECTURA S.A.S. – DDTI ARQUITECTURA S.A.S representado por el Sr. DOMINGO DAVID TURBAY ILLUECA Nit No. 900.978.768-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada LMB LABORATORIOS S.A.S. LABORATORIO MICROBIOLÓGICO BARRANQUILLA S.A.S. Nit No. 890.108.986-1, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Una vez revisado el documento allegado al plenario como título base para el recaudo ejecutivo se evidencia que carece de los requisitos que deben contener los títulos valores, de conformidad a lo exigido por el artículo 774 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008) y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En relación a esta situación, según el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, establece como requisito de la factura de venta: *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

A su vez, el artículo 774 de la codificación antes citada enseña que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”*

En el presente caso, se advierte que la FACTURA DE VENTA No. 0175, no contiene el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, ni mucho menos la fecha de recibido, por lo que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por DOMINGO DAVID TURBAY ILLUECA ARQUITECTURA S.A.S. – DDTI ARQUITECTURA S.A.S representado por el Sr. DOMINGO DAVID TURBAY ILLUECA, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

RADICACION: 080014189013-2021-00488-00

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c84bf992f1b14ef2de93bca2e4b76e6ed2488bc681594ff20aeaaa258ec9c4b

Documento generado en 08/09/2021 10:12:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**